



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Hermanidad de Oficina y Ramas Anexas de
Autoridad Metropolitana de Autobuses (HEO-AMA)
(Querellada)

-Y-

Juan Rodríguez Velázquez
(Querellante)

CASO: CA-2019-49

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO
2020 DJRT 11

I. Tránsito

El 11 de julio de 2019 el señor Juan Rodríguez Velázquez, en adelante Querellante, presentó un *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo contra la unión de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en faltar a su deber de justa y adecuada representación ante una serie de casos presentados por el querellante ante otros foros. El mismo lee como sigue:

“La Unión ha faltado a su deber de justa y adecuada representación al negarse a entregarle al querellante y a su representante legal el Lcdo. Demetrio Fernández una lista de los casos en los cuales el Sr. Rodríguez sea el querellante en los cuales se reclaman beneficios económicos para él.

Le he solicitado en varias ocasiones a la HEO que me entregue la información solicitada de los casos y el status de estos. Además, le he solicitado a la HEO en innumerable ocasiones que atienda con rapidez y diligencia esta situación.

Solicitamos a esta Honorable Junta encuentre incurso a la HEO-AMA de haber faltado a su deber de justa y adecuada representación, que le ordene el cese y desista de esta práctica, así como cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la Presidenta Interina de esta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación, analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para la desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante HEO-AMA, incurrió, o al presente está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Esto al concluir; 1) si se configuran los elementos, para determinar que es una práctica ilícita de trabajo bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de PR., que la unión no le provea al querellante información actualizada de sus casos en los diferentes foros, 2) de comprobarse como cierto la queja del querellante, determinar si la una unión, faltó a su deber de justa y adecuada representación, negándole al querellante la entrega la lista de casos con su status, solicitada por el querellante.

De igual forma, corroborar, si el querellante hizo gestiones afirmativas como alega en el Cargo, para conseguir lo solicitado.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

El querellante informa que en varias ocasiones le ha solicitado a la HEO-AMA que le entregue la información solicitada en los casos que la unión atiende sobre él, y el estatus de estas querellas. Según consta en nuestros expedientes, lo hizo mediante dos (2) comunicaciones escritas; una con fecha de 22 de agosto de 2016, y otra de 23 de junio de 2019.

Peticiona, que esta Junta, debe encontrar a la HEO-AMA, incurso de haber faltado a su deber de justa y adecuada representación, que le ordene el cese y desista de esta práctica, así como cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

IV. Relación de Hechos

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación pública creada por la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada. El Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, transfiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas los poderes y facultades de la Junta de Directores de la AMA y se suprime la misma.

El propósito de su creación continúa siendo el administrar y mantener en desarrollo continuo un sistema de transportación colectiva para facilitar la movilidad de la población del área metropolitana de San Juan. Esta acción se realiza en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas e interactuando con la Autoridad de Carreteras y Transportación, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses cuenta aproximadamente con dos mil (2,000) empleados incluyendo unionados, gerenciales y ejecutivos. Conforme al Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la AMA existen dos (2) unidades apropiadas para efectos de negociación colectiva. Las unidades apropiadas están representadas por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (HEO-AMA) y los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA).

Entre la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses existe un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1 de febrero de 2012 al presente.

Como parte de los procedimientos investigativos se le solicitó la posición escrita a cada una de las partes. Ambas partes cumplieron con lo solicitado.

El *Cargo* de epígrafe fue radicado ante esta Junta el pasado 11 de julio de 2019. En el mismo, el señor Juan Rodríguez Velázquez alegó que la HEO-AMA, faltó a su deber de justa y adecuada representación, al no entregarle el status de sus casos ante diferentes foros laborales.

El querellante informó que en varias ocasiones le ha solicitado a la HEO-AMA que le entregue la información solicitada en los casos que la unión atiende sobre él, y el estatus de estas querellas. Según consta en nuestros expedientes, lo hizo mediante dos (2) comunicaciones escritas; una con fecha de 22 de agosto de 2016, y otra de 23 de junio de 2019.

Peticionó, que esta Junta, debe encontrar a la HEO-AMA, incurso de haber faltado a su deber de justa y adecuada representación, que le ordene el cese y desista de esta práctica, así como cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

Durante el proceso investigativo, la unión certificó en su posición escrita lo siguiente, y citamos:

“Para satisfacer la inquietud del querellante en cuanto a los casos pendientes en que podría tener beneficios económicos, informamos que para la fecha de la radicación el presente cargo estaba pendiente, y aun lo está, el caso A-03-2264, relacionado con una reclamación sobre supervisores haciendo labores de las Despachadores en los días feriados y libres de turnos de los grupos A y B según designados en el convenio colectivo y bajo la representación legal del Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez como asesor legal de HEO-AMA. Ese caso que como puede concluirse por su número, data del 2003 incluye a un grupo de Despachadores entre los cuales se encuentra el querellante y ya ha tenido varios señalamientos ante el árbitro Jorge E. Rivera Delgado, siendo el ultimo para el 4 de diciembre de 2019, pero que fue pospuesto a petición de la HEO-AMA desde el 19 de noviembre de 2019 por conflictos en el calendario del abogado de la AMA. Todavía no se ha recibido ningún

nuevo señalamiento en el caso. El querellante tiene pleno conocimiento de que este es el único caso pendiente a la fecha de la radicación del presente cargo y, en el cual, él es uno de los Despachadores incluidos en el mismo.

No obstante lo anterior, la HEO-AMA ha estado radicando casos mediante el procedimiento de querrela de situaciones relacionadas con la utilización de personal de supervisión en la realización de tareas unionadas. Durante todo el mes de julio de 2019, aún desde antes de la radicación del presente y otros cargos ante la JRT, la HEO-AMA había radicado querrelas por violaciones al convenio colectivo y a tenor del Artículo XXIII del mismo, en los cuales el querellantes parte entre un grupo de Despachadores y que podría representar algún beneficio económico. La HEO-AMA radicó la querrela C-19-047 por los días, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2019; C-19-048 para violaciones incurridas los días 1, 2, 3, y 6 de julio de 2019; C-19-050 por los días 8, 9 y 10 de julio de 2019; C-19-052 por los días 15 y 16 de julio; C-19-053 por violaciones incurridas el 17 y 18 de julio; C-19-056 por el día 19 de julio y C-19-057 por la utilización de personal de supervisión en tareas unionadas el 29 de julio de 2019. Todas estas querrelas fueron radicadas por la HEO-AMA en arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y se encuentran en espera del trámite correspondiente en ese foro.”

La División de Investigaciones de esta Junta, realizó una investigación sobre los hechos que se presentan en este Cargo, la misma concluye que el planteamiento que presentó el querellante en este Cargo, no es meritorio. No es meritorio, porque en nuestra etapa de investigación, el querellante no pudo establecer, que la HEO-AMA, ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable en su representación. Tales criterios no están presentes en este caso. La evidencia reveló, que sus casos han sido atendidos, y todos, están ante la consideración de los foros pertinentes, pendientes de ser resueltos. Nótese, que en este Cargo, no se levanta, ninguna controversia en violación a cualquier acuerdo establecido en el convenio colectivo. Por lo que, al no activarse el procedimiento de quejas y agravios del convenio colectivo, no se puede configurar alguna falta a al deber de justa y adecuada representación por parte de la unión que lo representa.

Nuestra investigación reveló que todas las querrelas del querellante, están siendo atendidas correctamente por la HEO-AMA, y pendientes de ser atendidas ante los foros pertinentes. De hecho, la HEO-AMA contrató los servicios del Lcdo.

José Velaz del Bufete Torres & Velaz, otro abogado externo a la unión, para que atender exclusivamente los casos del querellante.

Una vez analizada la información que consta en el expediente, consideramos que como responsabilidad compartida: la unión ha sido orientada por este foro a que esta información le sea remitida al querellante de forma oficial, y de igual forma, el querellante debe ser claro con la unión, e informarle por escrito, si ha contratado los servicios del Lcdo. Demetrio Fernández u otro abogado, para su representación ante estos casos u otros casos relacionados a los que hoy son representados por la unión, y por lo tanto, no requeriría la asistencia de la HEO-AMA como su representante exclusiva.

Aunque este caso, no hace referencia al convenio colectivo, es importante que aclaremos que el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el convenio colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta Rel. Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Para que prospere un cargo de práctica ilícita de trabajo por faltar al deber de junta representación, la parte que promueve el cargo debe establecer que la unión ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable. Tales criterios no están presentes en este caso. Vaca v. Sipes, 389 US 171 (1967); J.R.T. v. Unión Gastronómica, 110 D.P.R. 237 (1980).

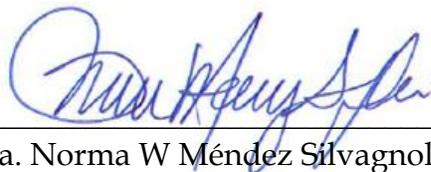
En el proceso investigativo que llevó esta Junta, el querellante no pudo demostrar con evidencia sustentable que HEO-AMA, ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable. Tales criterios no están presentes en este caso. Vaca v. Sipes, 389 US 171 (1967); J.R.T. v. Unión Gastronómica, 110 D.P.R. 237 (1980). Tampoco que se hayan violado los términos del convenio colectivo, ni tampoco incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la

Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por la falta de méritos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a **28 de abril de 2020**.



Lcda. Norma W Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Juan Rodríguez Velázquez
Calle Verdaza #892 Country Club
San Juan Puerto Rico 00924
juanarodriguezvelazquez@gmail.com
2. Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández
Ave. Ponce de León 420, Oficina 510
San Juan Puerto Rico 00919
carmenvirgenadornofernandez@gmail.com
3. Lcdo. José Velaz
Bufete Torres & Velaz
420 Ave. Ponce de León
Edificio Midtown, Oficina B-4
Hato Rey Puerto Rico 00918-3416

En San Juan, Puerto Rico, a __28__ de __abril__ de 2020.

_____ *firmado* _____
Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta